

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-84/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que se dicta en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-84/2015**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se **revoca** el acuerdo identificado con la clave **INE/CG75/2015**, emitido el veinticinco de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que “SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG217/2014, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN,

**SUP-RAP-84/2015**

IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-166/2014”, en lo que respecta a la conclusión 81, en relación con las erogaciones con el proveedor “Turismo Dema S.A. de C.V.”, no reportadas a la autoridad responsable; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Informe anual de dos mil trece.** El dos de abril de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe anual de ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio dos mil trece.

**II.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, se establecen, respectivamente, el ámbito de competencia de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**III. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de abril de dos mil catorce, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designó a los miembros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Integración de la Comisión de Fiscalización.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la integración de la Comisión de Fiscalización.

**V. Normas de transición en materia de fiscalización.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave

## **SUP-RAP-84/2015**

INE/CG/93/2014, por el que determinó las normas de transición aplicables en materia de fiscalización.

**VI. Dictamen consolidado.** El ocho de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización con motivo de la revisión del Informe Anual dos mil trece, presentado por los partidos políticos nacionales, así como el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen consolidado.

Los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos en lo general, respecto de la conclusión 64 (sesenta y cuatro) del dictamen del Partido Revolucionario Institucional y su correspondiente sanción, se declaró empate en la votación.

**VII. Acuerdo.** En sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo **INE/CG17/2014**, *“... RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE”*.

**VIII. Recurso de apelación.** El veintiséis de octubre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada. El medio de impugnación se radicó ante este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-166/2014.

**IX. Sentencia de Sala Superior.** El seis de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente antes precisado, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

“Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer para controvertir las conclusiones 81 y 94 del apartado 10.3 correspondiente a la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es revocar las consideraciones de tales conclusiones, así como las sanciones señaladas en los incisos f) y h), del resolutivo tercero para los efectos siguientes:

**Conclusión 81. 1)** Por lo que hace al proveedor Turismo Dema S.A. de C.V., para que se analice nuevamente el escrito identificado con la clave **SAFyPI/329/14**, de veinte de agosto de dos mil catorce, así como sus anexos, por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática aduce que cumplió lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, para estar en posibilidad de determinar si en el particular, el partido político incumplió o no lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, para lo cual, la autoridad responsable deberá precisar, de ser el caso, cual es la cantidad exacta que no fue reportada como gasto. **2)** En cuanto al proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.A. de C.V., para que se individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por incumplir lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, al no haber reportado el pago por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 94.** Respecto del proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V., para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice los soportes documentales remitidos por el Partido de la Revolución Democrática como anexos del escrito identificado con la clave **SAFyPI/328/14**, para efecto de que determine si son suficientes para acreditar la reclasificación que aduce y, en su caso, si por esta cuenta se considera subsanada o no la observación que le fue formulada por la autoridad fiscalizadora.

Por lo que hace a las demás consideraciones controvertidas, se confirma la resolución impugnada.

## SUP-RAP-84/2015

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación.

Hecho lo anterior, el aludido Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

**X. Acuerdo impugnado.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG75/2015 por el que “SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG217/2014, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-166/2014.”

**XI. Recurso de apelación.** El Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.

**XII. Recepción.** En la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado como INE/SCG/0237/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que, entre otros documentos remitió a esta Sala

## **SUP-RAP-84/2015**

Superior: **A.** El escrito inicial de demanda; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C.** El informe circunstanciado de Ley.

**XIII. Registro y turno a Ponencia.** El entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-84/2015, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XIV. Instrucción y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada instructora del presente asunto acordó tener por recibido el expediente de mérito, radicarlo en la ponencia a su cargo, además, consideró que estaban satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por lo que admitió la demanda y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, aunado a que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

## **SUP-RAP-84/2015**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señala el nombre, domicilio y firma de quien la suscribe, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que causa el acto impugnado en perjuicio del instituto político recurrente.

**II. Oportunidad.** La interposición del recurso se llevó a cabo de manera oportuna, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en razón de que la resolución combatida se emitió el veinticinco de febrero del presente año, por tanto, el plazo para impugnarla oportunamente transcurrió del veintiséis siguiente al tres de marzo de esta anualidad.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el tres de marzo de este año, como se advierte de los avisos de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del escrito impugnativo; resulta inconcuso que la interposición del recurso de apelación a estudio se realizó de manera oportuna.

**III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran igualmente satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos

## **SUP-RAP-84/2015**

13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente es un partido político nacional, y controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó imponerle diversas sanciones.

Además, el medio de impugnación se interpone a través de su representante propietario ante la autoridad emisora del acto controvertido.

**IV. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, para controvertir la resolución reclamada, no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa.

**V. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, en virtud de que se trata del partido político nacional en contra de los que se instauró el procedimiento sancionatorio en el que se dictó la resolución que ahora se controvierte.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**A. Cuestión a resolver.** El medio de impugnación que se resuelve, tiene por objeto determinar si el acuerdo identificado con la clave **INE/CG75/2015**, emitido el veinticinco de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que “SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG217/2014, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES

## **SUP-RAP-84/2015**

DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL TRECE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-166/2014”, se encuentra debidamente fundado y motivado o no.

En este orden de ideas, la materia del asunto que se analiza consiste en verificar si el acuerdo impugnado cumple con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia o no, toda vez que se debe analizar si esa autoridad administrativa electoral justificó el sentido de su determinación, en el estudio puntual y completo de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática para cumplir con la obligación de informar y rendir cuentas sobre los recursos públicos que por actividades ordinarias ejerció en dos mil trece y, respecto de los que esta Sala Superior ordenó realizar un nuevo estudio, a partir de que resultaron fundados algunos de los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación que se radicó ante este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-166/2014.

### **B. Agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática manifiesta, en esencia, que la resolución impugnada es contraria a los principios de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación porque:

## **SUP-RAP-84/2015**

1. La responsable no realiza una completa y debida valoración y correspondiente estudio del escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, y sus respectivos anexos, a pesar de que la Sala Superior ordenó en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/2014, que se analizaran a efecto de determinar si se reportó y comprobó ante la responsable la totalidad de los recursos ejercidos durante el ejercicio dos mil trece, con motivo de los servicios prestados por el proveedor Turismo Dema, S.A. de C.V.

Al respecto, señala que en el considerando 6 de la resolución impugnada se mantiene la indebida conclusión de que el partido apelante sólo reportó y justificó dieciocho millones, cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 99/100, moneda nacional (\$18,468,257.99 M/N), de los veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos 67/100 moneda nacional (\$25,853,030.67 M/N), que supuestamente erogó, con motivo del pago de los servicios que contrató con el proveedor referido, sin realizar una revisión cuidadosa de todos los anexos del escrito de cuenta, así como de toda la documentación que siempre se encontró a su alcance.

Sustenta su afirmación en que, de la simple lectura de los anexos al escrito mencionado (balanzas y auxiliares), se aprecia que reportó el total de los recursos que se facturaron a su nombre por parte de la persona moral referida, sin embargo, señala que la responsable omite tomar en consideración que no todos esos recursos se reportaron en el informe de actividades ordinarias, pues aquellos que la autoridad consideró como no reportados, se justificaron en los

## **SUP-RAP-84/2015**

informes relativos a actividades específicas, así como de liderazgo político de las mujeres, lo cual podía concluirse a partir de la verificación de la cuenta a la que se cargaron los respectivos gastos.

2. Por otra parte, en relación con el proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría SC, el partido apelante expone que en el informe anual correspondiente a dos mil trece, no tenía la obligación de reportar la erogación realizada equivalente a doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional (\$224,000.00 m/n), porque ese gasto fue el primero de los tres pagos amparados por la factura expedida en julio de dos mil catorce.

Lo anterior, en razón de que al cierre del ejercicio dos mil trece, la contabilidad de ese partido político reflejó un saldo negativo por la cantidad mencionada, porque el pago que el diecinueve de diciembre de ese año, se facturó hasta el dieciocho de julio de dos mil catorce, de manera que, en su concepto, la erogación debía informarse en el ejercicio al que correspondiera la documentación comprobatoria, pues al no contar con ella, no podía registrarla en la contabilidad.

Adiciona que al escrito identificado con la clave SAFyPI/328/14, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, se acompañó escrito signado por el representante legal del proveedor de referencia, en la que reconocieron las operaciones realizadas con ese partido político en el ejercicio dos mil trece, entre las que se encuentra la relativa a la erogación que no se informó inicialmente a la autoridad fiscalizadora electoral y que ahora se analiza.

## **SUP-RAP-84/2015**

Luego, refiere que si el gasto no se informó en dos mil trece, ello no derivó de una conducta que le fuera imputable, toda vez que la falta de registro de esa operación derivó de irregularidades en la contabilidad del proveedor, de donde concluye que la única obligación del partido político, era la de registrar la factura que le fue entregada en el ejercicio dos mil catorce, y presentarla ante la autoridad en el ejercicio correspondiente a ese año.

3. Plantea el apelante que le agravia lo resuelto en el considerando 6, en relación con el resolutive primero de la resolución controvertida, pues estima que las consideraciones de la responsable son contrarias a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad, así como a las formalidades esenciales del debido proceso porque, en su concepto, no realizó el estudio de toda la documentación que se anexó al oficio marcado con la clave SAFyPI/328/14.

Lo anterior, porque estima que la responsable desconoce los movimientos registrados en la contabilidad del partido que se realizaron en el rubro de cuentas por cobrar, y que se reclasificaron a cuentas de proveedores, las que se registraron en la "póliza de diario número 333380", correspondiente al del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con lo que, desde su perspectiva, se acredita la liquidación de cuentas por cobrar del instituto político, respecto de las que, indebidamente se les impuso la sanción por un importe de novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa pesos, con veintitrés centavos, moneda nacional (\$956,190.23 M/N).

### **SUP-RAP-84/2015**

En este sentido, refiere que con la mencionada póliza de diario, comprueba un importe total de un millón trescientos sesenta y cinco mil novecientos cuatro pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional (\$1,365,904.42 M/N), monto que incluye los novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa pesos, con veintitrés centavos, moneda nacional (\$956,190.23 M/N), dentro de los que se encuentra el monto de novecientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos, moneda nacional (\$948,756.53 M/N).

En este orden de ideas, refiere el recurrente que la responsable fue omisa en tomar en consideración los movimientos reclasificados en la "POLIZA DE DIARIO (001)", número 000065, de la que se desprende que al cierre del ejercicio dos mil doce, tenía un saldo negativo en la cuenta de proveedores correspondiente a Turismo Dema, S.A. de C.V., por un importe de novecientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos, cincuenta y tres centavos, moneda nacional \$948,756.53, el cual se reclasificó a la cuenta por cobrar de anticipo a proveedores, de la señalada persona moral.

Luego, manifiesta que en dos mil trece, se comprobó el saldo mencionado, por lo que nuevamente se procedió a reclasificar a la cuenta de proveedores correspondiente a la persona moral señalada.

En este sentido, manifiesta que, si bien la "póliza de diario (001) número 000065" corresponde al ejercicio dos mil doce, el saldo generado en el registro de la misma afecta el ejercicio

## **SUP-RAP-84/2015**

dos mil trece, lo que afirma, acredita con la “póliza de diario número 333380” que corresponde al ejercicio dos mil trece.

### **C. Consideraciones de la responsable.**

La lectura integral de la resolución impugnada permite a este órgano jurisdiccional advertir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/2014, consideró, lo siguiente:

- Que esta Sala Superior sólo ordenó realizar un nuevo estudio y análisis de las conclusiones 81 y 94, a efecto de revalorar las documentales exhibidas y sobre tal base determinar la infracción o no a la normativa electoral, precisando que en relación con la segunda de las observaciones, debía considerar si la observación quedaba subsanada o no.
- Además, en relación con la conclusión 81, estimó que este órgano jurisdiccional ordenó realizar una nueva individualización de la sanción, en relación con el monto de doscientos veinticuatro mil pesos que no se reportaron por el partido apelante
- Por lo que hace a la conclusión 81, correspondiente a egresos en el rubro relativo a confirmación a proveedores y prestadores de servicios, en relación con el proveedor identificado como “Turismo Dema S.A., de C.V.”, quien manifestó haber realizado operaciones con el aquí recurrente, las cuales no coincidían con lo reportado en el informe correspondiente, la responsable estimó que una vez realizado un nuevo análisis del escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, y anexos, arribó a la conclusión de que la documentación contable exhibida, no constituía evidencia

## **SUP-RAP-84/2015**

documental suficiente para acreditar los egresos que el partido político reportó en un principio.

Agregó que dentro de los registros contables descritos en la tabla que se denomina Movimientos Reflejados en los Auxiliares Contables de la Cuenta Correspondiente al proveedor "Turismo Dema, S.A. de C.V." se advertían dos movimientos por las cantidades de quinientos setenta y cinco mil doscientos noventa y ocho pesos con setenta y siete centavos, moneda nacional (\$575,298.77 M/N), y cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos veinticinco pesos con veinte centavos, moneda nacional (\$493,625.20 M/N), pero no se precisó el ejercicio al que fueron aplicados, por lo que no era posible asociarlos al ejercicio materia de revisión, y mucho menos concatenarla con el resto de la información proporcionada, a fin de que no fueran consideradas en el monto total de la sanción a imponer.

También refirió que el aquí apelante fue omiso en exhibir la integración contable del proveedor que le permitiera identificar plenamente los importes correspondientes a los servicios contratados y pagados durante el ejercicio fiscalizado, o en su caso, realizar la respectiva aclaración, lo que, debió ocurrir durante el proceso de revisión del informe dos mil trece, motivos por los que concluyó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la normatividad electoral.

En ese sentido, la responsable señaló que el monto total por el que sería tomado en consideración para la imposición de la sanción, era el de siete millones trescientos ochenta y cuatro setecientos setenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional (\$7,384,772.69 M/N), el cual se obtuvo a partir de la diferencia existente entre el monto facturado por el proveedor de veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres

## **SUP-RAP-84/2015**

mil treinta pesos con sesenta y siete centavos (\$25,853,030.67), y el monto reportado por el partido político equivalente a dieciocho millones cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos con noventa y nueve centavos (\$18,468,257.99).

- En relación con el proveedor denominado “Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.”, en lo que interesa al presente asunto, la responsable advirtió que el señalado proveedor informó a la autoridad fiscalizadora que el veinte de diciembre de dos mil trece, expidió una factura al Partido de la Revolución Democrática por un monto de setecientos veinticuatro mil pesos, moneda nacional (\$724,000.00 M/N), la cual fue pagada por ese instituto político parcialmente, por un monto equivalente a doscientos veinticuatro mil pesos, moneda nacional (\$224,000.00 M/N), de manera que, en virtud de lo resuelto por esta Sala Superior, ese último monto es el que debió de reportarse por el partido en el informe de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil trece, lo que en la especie, no aconteció, motivo por el que estimó que esa entidad de interés público incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, al omitir reportar la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor mencionado.
- Con base en lo antes señalado, procedió a individualizar la sanción respecto de la irregularidad identificada como conclusión 81, tomando como base la adición de los montos no reportados respecto de los proveedores “Turismo Dema S.A. de C.V.” (\$7,384,772.69 M/N), y “Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.” (\$224,000.00 M/N), equivalente a siete

## **SUP-RAP-84/2015**

millones seiscientos ocho mil setecientos setenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional (\$7,608,772.68 M/N).

Al respecto, la responsable procedió a calificar la falta, en el sentido de considerarla como sustantiva o de fondo, porque con la conducta del partido se impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza y transparencia respecto del gasto, pues omitió reportar la totalidad de las operaciones realizadas con dos proveedores, con lo que además, incumplió con su obligación de informar a la autoridad los recursos empleados, y agregó que la conducta fue singular, motivos por los que consideró que se trataba de una falta grave ordinaria.

Ahora bien, a fin de cuantificar la sanción, la responsable, no sólo tomó en consideración la intencionalidad y la denominada gravedad ordinaria, sino que al efecto, analizó los siguientes tópicos: **a)** el tipo de infracción; **b)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **c)** el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); **d)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **e)** la intencionalidad; **f)** la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; **g)** las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; **h)** la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra; **i)** la reincidencia, y **j)** las condiciones socioeconómicas del infractor; para concluir que la sanción que procedía imponer por la infracción advertida era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 0.92% (cero punto noventa y dos por ciento) de la ministración mensual

#### **SUP-RAP-84/2015**

que corresponda al partido político por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de once millones cuatrocientos trece mil ciento cincuenta y nueve pesos con dos centavos, moneda nacional (\$11,413,159.02 M/N).

- Por lo que hace a la conclusión 94, en relación con “Saldo no observados que al 31 de diciembre de 2013 cuentan con antigüedad mayor a un año”, respecto a Cuentas por Cobrar de los Egresos reportados por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio dos mil trece, la Sala Superior ordenó a la autoridad responsable procediera a analizar toda la documentación que se anexó al oficio marcado con la clave SAFyPI/328/14, a fin de determinar si se subsanaba la observación relacionada con la reclasificación de diversos gastos erogados con el proveedor identificado como “Turismo Dema, S.A. de C.V.”, a partir de las documentales aportadas por el partido político.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que con la póliza de diario número 000065/12/12, del Comité Ejecutivo Nacional se describen operaciones registradas por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio dos mil doce, por lo que no era posible que esas operaciones se tomaran en cuenta para la fiscalización correspondiente al ejercicio de dos mil trece, a pesar de que el instituto político afirmara que esa póliza consignaba operaciones del último de los ejercicios señalados.

Asimismo, señaló que el mencionado documento contable no se valoró en la resolución identificada con la clave

## **SUP-RAP-84/2015**

INE/CG217/2014, en razón de que no contenía operaciones susceptibles de fiscalizarse en el ejercicio dos mil trece.

Luego, precisó que con la “PÓLIZA DE DIARIO (001)” NÚMERO 000065, que el Partido de la Revolución Democrática incluyó en una de las carpetas que entregó a la autoridad fiscalizadora, en la que supuestamente se asientan las reclasificaciones a diversos proveedores, específicamente, respecto de la persona moral “Turismo Dema S.A. de C.V., el partido fue omiso en presentar la documentación soporte con la que probara las operaciones ahí consignadas, por lo que no era posible tener por subsanada la observación.

Por ello, la responsable concluyó que el ahora apelante incumplió con lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1 y 146, del Reglamento de Fiscalización, por lo que procedió a señalar que las consideraciones expuestas en el acuerdo primigeniamente impugnado, relativas a la individualización de la sanción y la imposición de la sanción derivadas de la conclusión 94 permanecerían en esencia, como originalmente se habían aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, determinó actualizar la capacidad económica del partido infractor, para efectos de determinar el monto de la sanción, concluyendo que esta debía de ser por un monto equivalente al involucrado, el cual ascendió a un total de seis millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional (\$6,842,889.93 M/N).

### **E. Análisis de los agravios.**

**1. Agravios relacionados con indebida valoración y estudio del escrito identificado como SAFyPI/329/14 y sus respectivos anexos.**

**a) Turismo Dema S.A. de C.V.**

El motivo de inconformidad por el que el apelante plantea que la responsable no realizó una completa y debida valoración del escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14 y sus respectivos anexos, es sustancialmente fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada, para que la autoridad responsable proceda a realizar un análisis exhaustivo de la documentación que se acompañó al señalado oficio en relación con el resto de la documentación que obra en el expediente, a fin de determinar si el Partido de la Revolución Democrática reportó la totalidad de los recursos que erogó por los servicios pagados a ese proveedor.

Ello es así, porque en conclusión de la responsable, el partido apelante sólo justificó dieciocho millones, cuatrocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete pesos 99/100, moneda nacional (\$18,468,257.99 M/N), de los veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos 67/100 moneda nacional (\$25,853,030.67 M/N), que el señalado proveedor informó a la autoridad, facturó durante el ejercicio dos mil trece al señalado instituto político.

Lo anterior, en atención a que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/2014, esta Sala Superior consideró que el hecho de que el proveedor mencionado haya informado que expidió facturas al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil treinta pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional (\$25,853,030.67

## **SUP-RAP-84/2015**

M/N), no implicaba que ese instituto político hubiera hecho pagos por ese monto, de manera que no existía claridad respecto del gasto no reportado por esa entidad de interés público, de manera que se debía aclarar el monto del gasto ejercido y no reportado, a partir del estudio de las constancias que obran en el expediente de la revisión del informe bajo estudio.

Ahora bien, en la página veintiséis de la resolución que ahora se controvierte, la autoridad responsable señaló que de la revisión inicial que se realizó sobre los montos específicos que no fueron reportados, advirtió que los pagos reportados por el partido, se confrontaron con los pagos recibidos que se informaron por el proveedor, y la diferencia ascendía a la cantidad de tres millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con treinta y seis centavos, moneda nacional (\$3,945,556.36 M/N).

Posteriormente, en la página veintisiete de la resolución cuestionada, la responsable, arribó a la conclusión de que el monto no reportado por el aquí recurrente ascendió a la cantidad de siete millones trescientos ochenta y cuatro setecientos setenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos, moneda nacional (\$7,384,772.69 M/N), el cual obtuvo a partir de la diferencia existente entre el monto facturado por el proveedor (\$25,853,030.67), y el monto que el partido político reportó haber erogado con el mismo (\$18,468,257.99), con lo cual, esa autoridad arribó a la misma conclusión que aquella que sustentó en la resolución INE/CG217/2014, y que, en la materia de análisis se revocó por esta Sala Superior en términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/20014.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable arriba a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática fue

## **SUP-RAP-84/2015**

omiso en reportar, en el informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio dos mil trece, la diferencia existente entre las facturas expedidas por el señalado proveedor y los recursos respecto de los que señaló, realizó erogaciones.

En este sentido, la autoridad pierde de vista en principio, que la expedición de una factura por un monto determinado, no equivale a una erogación que de manera inmediata y directa, haya realizado el sujeto a quien se expide la factura, precisamente porque en la relación contractual de adquisición de bienes o servicios, puede pactarse que el pago se realice de manera diferida o en parcialidades.

Además, la responsable omite analizar si los bienes o servicios adquiridos a que aluden esas facturas tuvieron por objeto que el partido realizara actividades permanentes ordinarias, específicas o de liderazgo político de la mujer.

Por ello, si la autoridad responsable no precisó el monto que el Partido de la Revolución Democrática efectivamente erogó en relación con los servicios o bienes adquiridos con el proveedor de nombre "Turismo Dema S.A. de C.V.", para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, resulta evidente que esa autoridad, no se encontraba en condiciones de establecer la existencia del gasto que no le fue reportado en el informe atinente, pues si la irregularidad detectada consistió en la omisión de reportar gastos relativos a actividades ordinarias permanentes, era necesario que la autoridad acreditara el monto de las erogaciones realizadas por el partido político y que esos gastos se vincularan con las actividades ordinarias permanentes del partido político fiscalizado.

## **SUP-RAP-84/2015**

Es preciso tomar en consideración que para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, los partidos políticos se encuentran en aptitud de contratar los bienes y servicios necesarios para ello, con los proveedores que cumplan con los requisitos legales conducentes, sin que exista alguna restricción o limitantes para que los bienes o servicios que adquieran con cada uno de sus proveedores se vinculen exclusivamente a alguna de las actividades que realizan.

Así, esas entidades de interés público, se encuentran en aptitud jurídica de contratar con un proveedor, bienes o servicios necesarios para el desempeño de sus actividades ordinarias, específicas, tendentes a la obtención del voto y al liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, los gastos realizados con un proveedor para la entrega de un bien o la prestación de un servicio relacionado con las actividades ordinarias del partido, deberán reportarse ante la autoridad para la correspondiente fiscalización, en el rubro de actividades ordinarias; los gastos realizados para el liderazgo político de las mujeres, en el apartado atinente; los correspondientes a actividades específicas en el apartado que corresponda para comprobar los gastos de ese rubro, y los erogados con motivo de los actos tendentes a la obtención del voto, en el informe de campaña correspondiente, todo ello, con independencia de que un solo proveedor haya suministrado bienes o servicios susceptibles de informarse a la autoridad fiscalizadora en los diversos rubros.

Lo anterior, con independencia de que, a partir de la existencia de facturas expedidas por montos distintos al total del gasto reportado por el Partido de la Revolución Democrática con motivo de los bienes o servicios contratados con el señalado proveedor, se

## **SUP-RAP-84/2015**

podiera actualizar alguna infracción distinta en materia del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Cabe señalar que también asiste razón al enjuiciante cuando señala que la autoridad responsable no realizó una exhaustiva valoración de la documentación que acompañó al escrito identificado con la clave SAFyPI/329/14, ni de la que obraba en el expediente integrado con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Ello es así, en virtud de que tal y como lo aduce el instituto político apelante, de la revisión de esa documentación, se advierte que la responsable no realizó el estudio exhaustivo de la misma, toda vez que:

- Del contenido de las balanzas correspondientes al informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática relativo a los gastos ejercidos en dos mil trece, se advierte el registro de operaciones realizadas por ese instituto político con el proveedor denominado “Turismo Dema, S.A. de C.V.”, las cuales se encuentran referidas a diversos números de cuenta. En efecto, los registros apreciados por esta autoridad, indican diversas erogaciones que se realizaron a partir de cuentas distintas las cuales son:
  - 2-30-104-0007-0055 correspondiente a enero de 2013.
  - 2-10-101-0027-0096 correspondiente a febrero de 2013.
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a marzo de 2013.
  - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a abril de 2013.
  - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a mayo de 2013.
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a mayo de 2013.
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a junio de 2013.

## **SUP-RAP-84/2015**

- 1-15-108-0009-1005 correspondiente a julio de 2013.
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a julio de 2013.
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a agosto de 2013.
  - 2-30-104-0007-0055 correspondiente a agosto de 2013.
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a septiembre de 2013.
  - 2-30-104-0007-0055 correspondiente a septiembre de 2013.
  - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a octubre de 2013.
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a octubre de 2013.
  - 1-15-108-0009-1005 correspondiente a noviembre de 2013.
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a noviembre de 2013,  
y
  - 2-10-101-0021-0096 correspondiente a diciembre de 2013.
- Del “CONCENTRADO DE VENTAS PRD” de Turismo Dema S.A. de C.V., correspondiente al periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre del mismo año, remitido por la mencionada persona moral a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en desahogo del requerimiento de siete de mayo del presente año, se deriva que informó a esa autoridad las operaciones realizadas con el partido recurrente, los montos acordados, los números y nombres de las cuentas a las que se cargaron los servicios, entre ellas las identificadas como:
    - Número 1103-002-002, identificada con el nombre “PRDORDINARIO”.
    - Número 1103-002-017, identificada como “PRDACTESP”, y
    - Número 1103-002-020, identificada como “PRDMUJER”

## **SUP-RAP-84/2015**

De lo antes señalado, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable fue omisa en analizar si las cuentas a partir de las que se ejercieron los recursos del Partido de la Revolución Democrática para el pago de los servicios y bienes adquiridos con el señalado proveedor, se encuentran vinculadas o asociadas con aquellas, respecto de las que ese instituto político realiza sus operaciones tendentes al cumplimiento de sus actividades ordinarias o, si se trata de cuentas referidas a rubros diversos, como son los de liderazgo político de las mujeres o actividades específicas.

Asimismo, la autoridad responsable fue omisa en analizar el concentrado de ventas del periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, relativo al Partido de la Revolución Democrática que la persona moral “Turismo Dema S.A. de C.V.”, en su calidad de proveedor de ese partido político, presentó ante la autoridad responsable, en respuesta al requerimiento que el siete de mayo de dos mil catorce, le realizó el Director de la otrora Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Ello es así porque, tal y como se ha señalado, en el referido concentrado de las operaciones que realizó con ese partido político, indicó diversos números y nombres de identificación de cuentas, entre las cuales están: “PRDORDINARIO”, “PRDMUJER”, “PRDACTESP”, así como los montos correspondientes a las operaciones de cada una ellas, las que, pueden ser asociadas a las distintas actividades que desarrolla el partido político, en cumplimiento de sus fines constitucional, respecto del que, no existió pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable.

Todo lo anterior, no implica que los gastos informados por la señalada persona moral correspondan o se identifiquen con los

## **SUP-RAP-84/2015**

gastos que deben reportarse en los apartados de cada una de esas actividades, sin embargo, los elementos mencionados con antelación, generan la presunción de que las erogaciones que el Partido de la Revolución Democrática realizó con motivo de los bienes o servicios que recibió de ese proveedor tuvieron por objeto realizar actividades distintas a las ordinarias, de manera que, en relación con ello, la autoridad responsable debió realizar el estudio atinente a efecto de determinar cuales de los pagos realizados a la señalada persona moral, durante el ejercicio dos mil trece, debían reportarse en el apartado correspondiente a actividades ordinarias.

Además, esa autoridad se encontraba obligada a confrontar las conclusiones a las que arribó con motivo de la revisión de los ingresos y egresos por actividades ordinarias del ejercicio dos mil trece, respecto de los pagos efectuados por el partido al mencionado proveedor, con las consideraciones y conclusiones a las que arribó en los apartados relativos a los gastos por actividades específicas y liderazgo político de la mujer, a fin de determinar si existieron o no recursos que no fueron reportados por esa entidad de interés público y en su caso, proceder a imponer la sanción conducente, sin embargo, tal y como se ha expuesto, ello no aconteció de esa manera.

Por ello, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que procede modificar la resolución impugnada, en relación con el tema bajo estudio, a efecto de que la autoridad realice la revisión exhaustiva, cuidadosa y detallada de toda la documentación que obre en el expediente del informe, relacionada con los bienes y servicios prestados por Turismo Dema, S. A. de C.V., al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que:

### **SUP-RAP-84/2015**

- Precise el monto total de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor mencionado.
- Puntualice el monto de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática reportó como erogados en cada uno de los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.
- Confronte el monto total de recursos que el partido erogó con el proveedor mencionado, con la suma de los recursos que el partido informó en los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.
- Determine con precisión, el monto de recursos erogados que por actividades ordinarias debió ser reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el informe anual dos mil trece.
- Señale la cantidad de esos recursos que se informaron y comprobaron debidamente.
- Determine si ese partido político realizó gastos para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, que no hayan sido reportaron ni comprobados en el informe relativo a actividades ordinarias.
- De ser el caso, proceda a determinar y calificar las faltas, así como a imponer las sanciones a que haya lugar.

#### **b) Alianza Cívica Servicios de Consultoría SC.**

Respecto a los motivos de inconformidad por los que el Partido de la Revolución Democrática controvierte la conclusión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de estimar que fue omiso en reportar en el informe de ingresos y egresos por actividades

## **SUP-RAP-84/2015**

ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil trece, la erogación equivalente a doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional (\$224,000.00 m/n), en razón de los servicios prestados por el proveedor “Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.”, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se trata de argumentos que son inoperantes.

Lo anterior es así, en virtud de que el incumplimiento de la obligación del Partido de la Revolución Democrática de reportar en el informe de ingresos y egresos por actividades ordinarias correspondiente al ejercicio anual dos mil trece, constituye cosa juzgada.

En efecto, en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de febrero de dos mil quince, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-166/2014, consideró que:

“...si bien es cierto que se determinó la validez de la factura número 7 (siete), solo está acreditado el pago por la cantidad de \$224,000.00 (doscientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), monto que el partido político tenía el deber de reportar, con independencia de que le hubieran entregado la factura correspondiente o no. Si se hizo el pago en dos mil trece se debió reportar en el informe correspondiente, con independencia de que no hubiera recibido la factura respectiva, mientras que los demás pagos, si se hicieron en dos mil catorce, se deberán reportar precisamente al informar sobre ese ejercicio.”

Como se advierte de lo anterior, en la sentencia de referencia, esta Sala Superior determinó que el pago realizado por el Partido de la Revolución Democrática a su proveedor identificado como “Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.” por la cantidad de doscientos veinticuatro mil pesos, moneda nacional, debió ser reportado en el informe de ingresos y egresos por actividades ordinarias correspondiente al ejercicio anual dos mil trece, toda vez que, con independencia de que se hubiera expedido la factura

## **SUP-RAP-84/2015**

correspondiente y el proveedor la hubiese entregado, el gasto se efectuó en el señalado ejercicio, lo que vinculaba a esa entidad de interés público a reportarlo en el ejercicio anual respectivo.

Atento a ello, los motivos de inconformidad expuestos por el Partido de la Revolución Democrática resultan inoperantes.

Cabe precisar que en la sentencia previamente referida, esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable que procediera a realizar la individualización de la sanción por la omisión del partido recurrente de reportar la erogación de referencia, y en cumplimiento de ese mandato, la responsable procedió a hacerlo de manera conjunta con la falta analizada en el apartado inmediato anterior de la presente ejecutoria, y respecto de esas consideraciones, el recurrente no vierte agravio alguno.

En este orden de ideas, dado que la responsable impuso sólo una sanción por las dos irregularidades que ahora se han analizado, lo conducente es ordenar a esa autoridad, que proceda a modificar el estudio relativo a la individualización de la sanción impuesta, tomando en cuenta que todos los motivos, razones y fundamentos expuestos, que se refieran a la falta estudiada en el presente apartado, deberán de mantenerse firmes, en razón de que no fueron cuestionadas por el aquí recurrente en el presente medio de impugnación.

### **2. Agravios relacionados con indebida valoración y estudio del escrito identificado como SAFyPI/328/14 y sus respectivos anexos.**

Esta Sala Superior concluye que también son inoperantes los agravios por los que el apelante afirma que la resolución impugnada

## **SUP-RAP-84/2015**

es ilegal por cuanto hace a que, desde su perspectiva, la reclasificación de un gasto erogado en dos mil doce con el proveedor identificado como “Turismo Dema, S.A. de C.V.”, debió ser tomado en cuenta, a efecto de subsanar la observación relativa al saldo con antigüedad mayor a un año no sancionados, toda vez que, esa reclasificación incidió en el informe correspondiente a dos mil trece, lo cual se acreditaba con la documentación anexa al escrito marcado con la clave SAFyPI/328/14, que se valoró indebidamente por la autoridad responsable.

Lo inoperante de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática estriba en que el ahora recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable consistentes en que:

- Mediante oficio de diecinueve de febrero de dos mil quince, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, informó que los saldos reportados en la póliza de diario identificada con el número 000065/12/12, ya habían sido revisados y reportados contablemente en el ejercicio dos mil doce.
- Que en la mencionada póliza consignaba operaciones registradas en dos mil doce, por lo que no podía considerarse como válido un documento de diverso ejercicio al que efectivamente fue fiscalizado.
- Que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación soporte con la que se probaran las operaciones consignadas en la referida póliza de diario.

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable refirió que las operaciones consignadas en la mencionada póliza de diario, no eran susceptibles de fiscalizarse en el ejercicio dos mil trece, en

## **SUP-RAP-84/2015**

razón de que ya habían sido revisadas y reportadas en el ejercicio dos mil doce, aunado a que no se acompañó la documentación soporte con la que se acreditaran los movimientos ahí consignados, consideraciones que en manera alguna se controvierten por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda.

No obsta para lo anterior que en el recurso de apelación opere la institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que para ello, es necesario que el recurrente plantee un principio de agravio o que la causa de pedir pueda deducirse de los hechos expuestos, y en el caso, el aquí apelante no refiere manifestación tendente a exponer que las operaciones consignadas en la póliza de diario referidas, no fueron fiscalizadas en el ejercicio dos mil doce, y mucho menos aduce que contrariamente a lo razonado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sí entregó la documentación soporte con la que acreditara las operaciones consignadas en el referido documento.

### **CUARTO. Efectos.**

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida valoración de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática para subsanar la conclusión 81, en lo que respecta al proveedor identificado como “Turismo Dema S.A. de C.V.”, lo conducente es **revocar** en lo conducente, la resolución impugnada, para el efecto de que a la brevedad, la autoridad responsable proceda a realizar la revisión exhaustiva, cuidadosa y detallada de la documentación que obre en su poder, relacionada con los bienes y servicios prestados por Turismo Dema, S. A. de C.V., al Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio dos mil trece, a fin de que:

### **SUP-RAP-84/2015**

- Precise el monto total de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática con el proveedor mencionado.
- Puntualice el monto de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática reportó como erogados en cada uno de los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.
- Confronte el monto total de recursos que el partido erogó con el proveedor mencionado, con la suma de los recursos que el partido informó en los apartados del informe anual dos mil trece, atinentes a actividades ordinarias, específicas y de liderazgo político de la mujer.
- Determine con precisión el monto de recursos erogados que por actividades ordinarias debió ser reportado por el Partido de la Revolución Democrática en el informe anual dos mil trece.
- Señale la cantidad de esos recursos que se informaron y comprobaron debidamente.
- Determine si ese partido político realizó gastos para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes al ejercicio dos mil trece, que no hayan sido reportaron ni comprobados en el informe relativo a actividades ordinarias.
- De ser el caso, proceda a determinar y calificar las faltas, así como a imponer las sanciones a que haya lugar.

Lo anterior, en el entendido que, en lo que respecta a las consideraciones relacionadas con la individualización de la sanción por la omisión de reportar una erogación equivalente a doscientos veinticuatro mil pesos, moneda nacional con “Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.”, en que incurrió el Partido de la

## **SUP-RAP-84/2015**

Revolución Democrática quedan firmes con el dictado de la presente ejecutoria al no haber sido controvertidas.

Por otra parte, las consideraciones y sanción impuesta con motivo de la conclusión 94, relacionadas con la omisión del Partido de la Revolución Democrática de subsanar y comprobar, la observación relativa al saldo con antigüedad mayor a un año no sancionados, también adquieren la calidad de definitividad y firmeza, toda vez que los agravios planteados por el recurrente se desestimaron en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que respecta a la conclusión 81, y por lo que hace al proveedor “Turismo Dema S.A. de C.V.”, el acuerdo identificado con la clave **INE/CG75/2015**, emitido el veinticinco de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave **INE/CG75/2015**, en lo relativo a la conclusión 81, por lo que respecta a los gastos no reportados del partido apelante con el proveedor “Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C.”, así como la conclusión 94, relativa al saldo con antigüedad mayor a un año no sancionados, estudiados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-RAP-84/2015**

Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**